

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonon los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Capitán general de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedume, de los cuales resulta:

Que á consecuencia del estado de guerra con los Estados Unidos se ordenó telegráficamente en 5 de Mayo de 1898 por el Ministerio de la Guerra, y á fin de atender á la defensa del Arsenal del Ferrol, que se procediera por la Capitanía general de Galicia á la ocupación de cuantos terrenos de propiedad particular fueran necesarios para llevar á cabo obras de fortificación y artillado de baterías, tomándose datos por las Comandancias de Ingenieros para apreciar el verdadero valor de indemnizaciones que se reclamasen por los propietarios:

Que en su virtud, el ramo de Guerra practicó las obras de defensa que creyó pertinentes, entre otras, sobre los terrenos afectos al exconvento denominado de Montefaro:

Que con fecha 20 de Junio de 1898 se dedujo demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Puentedume, á nombre de Doña Dolores y de Doña Carmen Ardá y Borrás, contra D. Antonio Enrique Vidal y Rúa, Teniente Coronel de Ingenieros militares, en la que, fundándose en los hechos de ser la demandante y dos hermanas suyas poseedoras,

como dueñas, desde hacía más de treinta años, entre otras fincas de la huerta que fué del convento de Santa Catalina de Montefaro y de un prado denominado de la Panera, cuyas aguas para el riego habían sido variadas de curso con motivo de las obras practicadas por el ramo de Guerra en el exconvento citado, destinado á cuartel, y que dirigía al susodicho Teniente Coronel de Ingenieros D. Antonio Enrique Vidal, y apoyándose en la consideración de derecho de haberse llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para que proceda la expropiación forzosa, se terminaba con la súplica de que en definitiva se declarase haber lugar al interdicto entablado, con los demás pronunciamientos que se indicaban y fuesen procedentes en derecho:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, el Capitán general de Galicia, de acuerdo con el dictamen de su Auditor, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el conocimiento del asunto correspondía á la Autoridad militar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Julio de 1863, dictado para la aplicación á los casos de guerra de la ley de Expropiación forzosa, reglamento que era aplicable, según la Real orden de 4 de Marzo de 1881; que la reclamación, en todo caso, procedería en via gubernativa ante la Administración, utilizándose luego el recurso contencioso administrativo, pero nunca la via del interdicto; citaba además al Capitán general el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 12 y 357 del Código de Justicia militar:

Que sustanciado el incidente, el Juez, fundándose en las razones que creyó oportunas, dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto:

Que apelado este auto por los demandantes, la Audiencia de la Coruña, después de tramitar la apelación con sujeción á las disposiciones vigentes, dictó nuevo auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la Autoridad judicial, fundándose: en que al promoverse el interdicto y entablarse la competencia se hallaba derogado el reglamento de 13 de Julio de 1863, por ser éste derivación de la ley de Expropiación de 14 de Julio de 1836, á la que ha sustituido la vigente de 10 de Enero de 1879, cuyo art. 4.º otorga al que sea privado de su propiedad sin haberse llenado los requisitos que para que tenga efecto la expropiación señala el art. 3.º, el derecho de utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado, y en que la legalidad vigente la constituye en la materia el Real decreto de 10 de Agosto de 1898, que restableció con carácter transitorio el referido reglamento de 1863, sin que dicho Real decreto de 10 de Agosto tenga efectos retroactivos para alcanzar á época anterior; es decir, á la en que el asunto de autos se ha promovido, en la cual no pudo tener aplicación el reglamento indicado de 1863 por no hallarse á la sazón en vigor, según quedaba demostrado, debiéndose aplicar, por el contrario, la vigente ley de Expropiación y los artículos 10 de la Constitución y 349 del Código civil, y siendo, por lo tanto, exclusiva la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto cuestionado.

Que el Capitán general, de acuerdo con su Auditor, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 10 de Agosto de 1898, que en su artículo único restableció con carácter transitorio

el reglamento de 13 de Julio de 1863 para las expropiaciones y ocupaciones temporales de fincas de propiedad particular necesarias al servicio de obras de defensa, con las limitaciones y aclaraciones que en el mismo se establecen, entre las cuales se encuentra la primera, que dispone: no podrán las Autoridades militares usar de la facultad que por circunstancias extraordinarias, en caso de guerra, les concede el citado reglamento para ocupar ó destruir propiedades particulares y seguir los trámites especiales que para estos casos determina, distintos de los que en los restantes, y como regla general, señala, sin previa autorización del Ministerio, salvo si los sucesos de la guerra se desarrollan en el territorio de su mando, la agresión se dirige contra sus plazas, puertos y costas, ó se encuentran incomunicados en forma tal que la autorización no pueda solicitarse y obtenerse con la premura necesaria:

Visto el reglamento de 13 de Julio de 1863, que al tratar de las formalidades que han de observarse en los casos de expropiación ú ocupación temporal, establece, cuando circunstancias extraordinarias de guerra lo hagan necesario, las siguientes reglas: primera, que las Autoridades militares den precisamente por escrito las órdenes para que se ocupen ó destruyan las propiedades de los particulares; segunda, que se justiprecie previamente el valor de los edificios, plantaciones y demás que se destruyan, y se designe con separación el de los solares y terrenos, y siempre que sea posible se levante un plano del terreno ó edificio; tercera, que se justiprecien los daños y perjuicios que se causen con la variaciones ú obras que se ejecuten en aquellos que sin destruirlos se ocupen, así como el alquiler ó renta que puedan ganar en las circunstancias que ocurran cuando queden á cargo del ramo de Guerra; cuarta, que se forme inventario

suficientemente detallado para conocer el estado en que se hallen las posesiones particulares al ser ocupadas por causa de la guerra, y poder después apreciar los deterioros que por cualquier uso ó cualquiera causa se lleguen á ocasionar.

En estos justiprecios y tasaciones intervendrá el Cuerpo de Ingenieros y la Administración militar, reemplazando al primero cualquiera de los facultativos, y, á falta de personal de ellos, la Autoridad militar, la cual nombrará dos Oficiales del Ejército que desempeñen respectivamente las funciones de uno y otro Cuerpo.

Se citará por los Alcaldes á los propietarios para que concurren á dichas evaluaciones é inventarios; y no estando presentes ó negándose á hacerlo, lo verificará en su representación la Autoridad civil local, debiendo unos y otros formar, en unión de los demás que hayan concurrido, los documentos que se extienden:

Visto el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que, entre otras cosas, establece que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que, con referencia al Registro de la propiedad ó al padrón de la riqueza, aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión:

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el cual, «todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión, al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 10 de la Constitución del Estado, que dispone: «que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión, al expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado á consecuencia del interdicto promovido por Doña Dolores y Doña Carmen Ardá y Borrás, por haber sido éstas expropiadas, por el ramo de Guerra, de la posesión de unas aguas en terrenos de la propiedad de las mismas:

2.º Que la expropiación de que se trata tuvo lugar antes de la publicación del Real decreto de 10 de Agosto último, que restableció el reglamento de 13 de Julio de 1863, con las modificaciones que en dicho Real decreto se determinaron, y no teniendo éste efecto retroactivo, sólo debe aplicarse el referido reglamento á los casos ocurridos con posterioridad, sin que lo pueda ser, por tanto, al que ha sido objeto del presente interdicto:

3.º Que además, la vigente ley de Aguas públicas de 1879 derogó todos los reglamentos anteriores sobre la materia:

4.º Que aun en la hipótesis de que

el mencionado reglamento hubiese tenido aplicación á la cuestión que se debate, habria sido preciso aplicarlo de conformidad con los preceptos constitucionales, que no pueden ser contrariados por aquél:

5.º Que privadas las reclamantes de su propiedad, sin que conste se hayan llenado los requisitos y formalidades legales, pudieron, con arreglo á la Constitución y á las leyes, pedir el amparo en la posesión de sus bienes, incoando para ello el oportuno interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(«Gaceta», del 28 de Diciembre de 1899.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, decretada por V. S. en 23 de Octubre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 1.º de Diciembre del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, decretada en 23 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Fúndase dicha providencia en que, de la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, previa autorización del Ministerio, aparecen entre otros cargos los siguientes: que los libros de actas de las sesiones de la Junta municipal carecen de la debida formalidad, y algunas actas estaban firmadas en blanco, como las referentes al señalamiento del casco, radio y extrarradio, para los efectos del impuesto de consumos; que en los apéndices del amillaramiento, sólo aparecen tres alteraciones en la riqueza rústica y cuatro en la urbana, y sin embargo en los repartimientos de la contribución de este año se han hecho 248 alteraciones en la riqueza rústica y dos en la urbana; que se han ejecutado varias obras en la Casa Consistorial, sin subasta; que el Ayuntamiento vendió en 75 pesetas un trozo de una calle, para adjudicarle después una parcela al Concejal y segundo Teniente de Alcalde, Alvarez Peña, y otra á un pariente del Alcalde; que en el actual ejercicio no se han abierto los

libros de contabilidad, no obstante haberse efectuado ingresos por valor de 6.866 pesetas 86 céntimos, y verificado pagos por distintos conceptos, que importan 8.387'98 pesetas, y que en las arcas no estaba la cantidad que debfa haber:

Vistos los artículos 180, 189, 190 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los interesados alegaron en la audiencia que se les concedió, que las obras ejecutadas tienen su consignación en el presupuesto aprobado por el Gobernador, y no se subastaron porque se creyó que su importe no pasaría de 500 pesetas; que las alteraciones en los repartimientos se hicieron en virtud de relaciones juradas que los interesados presentaron; que la venta del callejón á que se refiere el Delegado está pendiente de resolución de la Superioridad; que las faltas en los libros de la contabilidad se deben al poco personal y mucho trabajo de la Secretaría municipal; que el cargo referente á lo del radio y extrarradio carece de importancia, porque su población tiene celebrado un concierto con la Administración del impuesto de consumos; y que la mayor parte de los Concejales empezaron á ejercer sus cargos en 1.º de Julio último:

Considerando que si bien se notan algunas faltas en la administración municipal de dicho pueblo, no todas pueden imputarse á los suspensos, por ser procedentes de otras Corporaciones anteriores á la última renovación bienal del Ayuntamiento, y no hallándose justificado el desfallo que da á entender el Delegado que giró la visita de inspección, los demás hechos á que el mismo se refiere bien pueden corregirse con apercibimiento y multa, si la Corporación y cada uno de los Capitulares no respondiesen al celo del Gobernador en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión, y encargar al Gobernador que por los medios que la ley le confiere moralice la administración del mencionado Municipio.»

Visto: los artículos 97, 103, 109, 180, 181 y 191 de la ley Municipal vigente:

Considerando que, según se deduce del expediente, se han cometido en la administración de los intereses municipales de Santa Cruz de la Zarza omisiones é ilegalidades que dan lugar á la suspensión de los Concejales que en ellos intervinieron, puesto que, prescindiendo de otros, los hechos de hallarse incluidos en la lista de familias pobres individuos que, además de pagar contribución, cobran sueldo del Municipio, excluyéndose en cambio á otros notoriamente pobres; no publicarse los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento en el *Boletín Oficial*, ni anunciarse los días de sesiones; existir actas firmadas en blanco y otras sin reintegrar, y no llevar libros de contabilidad en este año, acusan informalidad, negligencia y

abandono en el desempeño del cargo; y de ello resulta perjuicio para los intereses y servicios municipales, y una lamentable infracción de los artículos 97, 108 y 109 de la ley orgánica Municipal, con cuyas disposiciones se ha querido revestir de formalidad y garantía los actos de las Corporaciones municipales, dando publicidad á sus acuerdos, á fin de evitar toda desconfianza en las asociaciones á quienes se encomiendan legalmente intereses dignos del mayor respeto:

Considerando que también se ha burlado por la Corporación de referencia la institución encaminada á prestar asistencia facultativa al verdaderamente necesitado:

Considerando que se consigna en el expediente el cargo de que faltan de las arcas del Municipio 4.338'57 pesetas, lo cual hace suponer que existe un delito que corresponde definir y probar á los Tribunales de Justicia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar la providencia de V. S., fecha 23 de Octubre de este año, por la que suspendió en su cargo á 10 Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, y ordenar se remitan los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Toledo.

(«Gaceta», del 18 de Diciembre de 1899.)

### REAL ORDEN CIRCULAR

Promulgada en 25 del actual la ley que modifica las disposiciones de reclutamiento vigentes sobre la edad del alistamiento de los mozos, y expresándose en su art. 2.º la forma en que ha de efectuarse el pase del actual sistema al que debe regir en lo futuro, para lo cual, en primer término, no se verificará el próximo año el alistamiento de los jóvenes que durante el mismo cumplan los diez y nueve de edad, y considerando conveniente dictar aquellas prevenciones que son del caso para que la suspensión del referido alistamiento no perjudique á los mozos que, por no haber sido inscriptos en el del año en que les correspondía, deben serlo en el próximo, ni tampoco á los que, perteneciendo á los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, y hallándose en la situación de exceptuados temporalmente ó de soldados condicionales, deben sufrir las revisiones que determina la ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º En cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la ley de 25 del corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 26, los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes y los Consulados de España en Argelia y Marruecos, suspenderán todas las operaciones preliminares que hubieren efectuado para alistar en 1.º de

Enero próximo á los mozos que cumplan diez y nueve años de edad en 1.900, reservando los datos que tuviesen reunidos para verificar dicho alistamiento de los referidos mozos en 1.º de Enero de 1901.

2.º Si hubiere algún mazo que por no haber sido alistado en 1899, tuviese derecho á serlo en 1900, sin la penalidad que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento, se pondrá el caso en conocimiento de este Ministerio, á fin de que, en vista del número de individuos que haya en tal situación, se resuelva lo más procedente.

3.º Los mozos que por no haber sido alistados en el año de su reemplazo ni en el siguiente debían serlo en el próximo, con la penalidad que el artículo antes citado señala, lo serán desde luego sin sujetarlos á sorteo é ingresarán en el servicio en la forma y fechas que la ley determina, como si se verificase alistamiento.

Esta disposición no se aplicará á los que cumplieron diez y nueve años en 1898, los cuales se considerarán en igual caso que los que han cumplido esa edad en 1899, dándose de ellos también cuenta á este Ministerio.

4.º Los mozos á que se refiere la regla anterior, que hayan sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra, de la penalidad que les correspondía y que no resultaron afectos al reemplazo de 1899, lo serán desde luego, procediéndose á asignarles número por medio de los correspondientes sorteos supletorios por cuenta de dicho reemplazo.

5.º En las fechas que la ley de Reclutamiento establece para la clasificación y declaración de soldados, se procederá por los Ayuntamientos á la revisión de las excepciones que disfruten los mozos de los reemplazos de 1897, 1898 y 1899 sujetos á las mismas, con arreglo á los arts. 83, 87 y 100, así como á la clasificación de aquéllos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo.

6.º Lo mismo se practicará por las Comisiones mixtas de reclutamiento en cuanto se refiere á la revisión de dichas excepciones, tramitación de los recursos dealzada que se interpongan contra sus acuerdos y entrega en Caja de los mozos que por cesar en el goce de aquéllas reciban la declaración de soldados útiles.

7.º Las dudas que se les susciten á los Ayuntamientos con motivo del cambio de edad para el alistamiento y aplicación de las presentes prevenciones, podrán ser consultadas y resueltas por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales, si lo consideran necesario, las elevarán en consulta á este Ministerio, así como las que á dichas Corporaciones puedan ocurrirles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

(“Gaceta,” del 30 de Diciembre de 1899.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones que ha dirigido á este Ministerio en 21 y 22 de Abril, 12 y 17 de Mayo últimos la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Cádiz, consultando si con arreglo á la Real orden de 7 de Febrero de 1885 están autorizadas dichas Corporaciones para disponer sean sometidos á observación facultativa en los Hospitales militares los reclutas que hayan expuesto excepciones físicas ante las mismas, una vez que el Director del de la citada capital se opone á que sufra tal reconocimiento el mozo José Valero García, por no considerarse autorizado para ordenar la observación referida;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz, al certificar la necesidad del pase del mozo José Valero García al Hospital, faltaron á lo prevenido en el art. 29 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, según el cual, deberán resolver en definitiva.

2.º Que la Comisión mixta, al hacer suyo el dictamen médico que es ilegal, se excedió de sus atribuciones.

3.º Que el Director del Hospital militar de Cádiz cumplió estrictamente con las suyas, con arreglo á lo legislado; y

4.º Que con los datos que existen sobre el citado mozo, debe someterse á un nuevo reconocimiento facultativo, practicándolo los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento, los que se atenderán á lo que dispone el art. 29 antes referido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.

Sr. Capitán general de Andalucía.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la Cátedra de Aritmética y Cálculos mercantiles de la Escuela elemental de Comercio de Santander, con el haber anual de 3.000 pesetas, á D. José Rogina Martínez, que en la actualidad desempeña la misma asignatura en la Superior de la Coruña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1899.—Pidal.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de traslación y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático de Literatura latina con ejercicios de traducción, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, á D. Antonio González Garbin, con el mismo carácter de numerario que en la actualidad disfruta como Catedrático de la misma asignatura en la Universidad de Granada y sueldo anual de 7.500 pesetas que le corresponde por el número que ocupa en el escalafón general de Profesores de Universidades.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1899.—Pidal.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(“Gaceta,” del 28 de Diciembre de 1899.)

Excmo. Sr.: En virtud de concurso de antigüedad y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido trasladar á la cátedra de Gramática y Literatura latina y castellana del Instituto de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 6.500 pesetas, 3.000 de entrada y 3.500 por razón de siete quinquenios, á D. Rafael de Vega y Areta, actual Catedrático numerario de Retórica y Poética del Instituto de Burgos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1899.—Pidal.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido trasladar á la cátedra de Agricultura del Instituto de Lugo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Rufino Abela y Sáinz de Andino, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Baeza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1899.—Pidal.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(“Gaceta,” del 30 de Diciembre de 1899.)

## Ayuntamientos

### C A B R A

Núm. 3756

Extracto de las sesiones celebradas por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Agosto último:

Sesión del día 5

Presidencia del señor Alcalde Don Francisco de Luna Salamanca.

Concurrieron los señores Arjona, Pérez, Heredia, Alguacil, Navas, Me-

sa, Valverde, Vergillos, Real y Panadero.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 3 no tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes y las causas que motivaron su ausencia.

Se dió cuenta de un presupuesto remitido por el señor Gobernador civil de la provincia, de los gastos que ha de originar el aforo y tasación de las aguas del rio de Cabra, acordándose se manifieste á dicha autoridad la imposibilidad en que este Municipio se halla de abonar dichos gastos, por no tener crédito alguno para ello en sus presupuestos.

Se acordó manifestar al señor Presidente de la excelentísima Diputación, contestando á su oficio de 28 de Julio último, que este Ayuntamiento no ha tenido que adoptar medidas de ningún género, porque á su juicio no hay omisión ni defecto alguno que subsanar, puesto que hasta ahora se lleva abonado á la excelentísima Diputación mayor suma que la que le corresponde, y también porque á su debido tiempo se han acordado todos los medios que la ley establece para cubrir las atenciones del presupuesto.

Se concedió un socorro para baños al vecino de esta ciudad Francisco Reyes Vilches.

El Ayuntamiento aceptó é hizo suya la reclamación entablada por el Ayuntamiento de Montoro, con fecha 3 de Diciembre de 1898, pidiendo se indemnice á los contribuyentes de esta provincia cierta suma que han pagado de más en años anteriores, confirmando su representación al Alcalde presidente del de Montoro, para que en su nombre formule la indicada reclamación y la siga por todos los trámites reglamentarios.

Se aprobaron las listas de vecinos contribuyentes divididas en secciones para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal, ordenando se expongan al público para reclamaciones por término de ocho días.

Se presentó y fué aprobado por unanimidad el estado de la distribución de fondos del presente mes.

También se presentó y fué aprobado el dictamen emitido por la comisión de Hacienda, en la moción presentada por el señor Real el día 8 del mes anterior.

El señor Presidente excitó el celo de la comisión de Mercados y ferias, con objeto de que por cuantos medios tuvieran á su alcance fomentasen la de esta ciudad.

Se señaló la orden del día para la inmediata.

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde Don Francisco de Luna Salamanca.

Concurrieron los señores Pérez, Alguacil, Navas, Mesa, Muriel, Vergillos, Real, Lama Valdelvira, Lama Tenorio y Panadero.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Se hizo constar que la ordinaria del día 10 no tuvo efecto por falta de número.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 16 de Octubre de 1894, se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se formó una propuesta en terna de señores Licenciados en Medicina y Cirujía, con ejercicio en esta ciudad, para elevarla á la Junta provincial de Instrucción pública, con objeto de que pueda ser reconocida doña Concepción Hernández Mohedano, auxiliar de una de las Escuelas de niñas de esta población.

Se concedió un socorro para baños al vecino de esta ciudad Dionisio Moñiz Cantero.

Se presentó y fué aprobada, por mayoría, la cuenta que rinde el Administrador de Consumos de esta ciudad de los ingresos y gastos habidos en las oficinas de su cargo durante el mes de Julio próximo pasado.

El señor Real hizo algunas preguntas respecto al informe del alumbrado y al emitido por la comisión de Hacienda en la moción de que es autor, siendo contestadas por el señor Presidente y por el señor Vergillos.

Se señaló la orden del día para la inmediata.

Sesión del día 19

Presidencia del señor Alcalde Don Francisco de Luna Salamanca.

Concurrieron los señores Pérez, Heredia, Navas, Mesa, Vergillos, Real, Lama Valdelvira, Poblaciones y Panadero.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior, después de lo cual los señores Real y Lama hicieron algunas preguntas que fueron contestadas por el señor Vergillos y el señor Presidente.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 17 no tuvo efecto por falta de número.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 16 de Octubre de 1894 se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se pasó á informe de la comisión de Policía urbana una instancia de don Rafael Blanco Padilla, en la que pide autorización para establecer una fábrica harinera á la moderna, accionada por el mismo motor de su fábrica de electricidad.

Se concedió un socorro para baños á la vecina de esta ciudad Dolores Jurado Henares.

Se declararon pobres, á los efectos del artículo 63 del vigente reglamento de quintas, á los padres del mozo del actual reemplazo Cristóbal Roldán González.

Se presentó el informe emitido por la comisión especial nombrada para el estudio del alumbrado del paseo, acordándose por unanimidad dar traslado de él al señor Blanco, por término de quince días, para que conteste á los extremos que el mismo comprende.

Por mayoría se nombró Archivero de este Ayuntamiento, con carácter temporal, á don Vicente Toscano Quesada, gratificándole cada mes con la suma de cincuenta pesetas.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una circular del señor Administrador de Hacienda de la provincia por la que se le requiere para que satisfaga la cuarta parte del cupo de consumos del ejercicio corriente.

Se señaló la orden del día para la inmediata.

Sesión extraordinaria del día 21

Presidencia del señor Alcalde Don Francisco de Luna Salamanca.

Concurrieron los señores Heredia, Arjona, Pérez, Valverde, Vergillos, Mesa, Navas, Alguacil y Muriel.

Acuerdos:

Se verificó el sorteo de los señores Vocales asociados á la Junta municipal.

Sesión ordinaria del día 26

Presidencia del señor Alcalde Don Francisco de Luna Salamanca.

Concurrieron los señores Pérez, Heredia, Vergillos, Navas, Poblaciones, Real, San Julián, Lama Valdelvira, Panadero, Lama Tenorio, Alguacil, Mesa y Blanco.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Del mismo modo se aprobó el acta de la extraordinaria del 21, ratificándose los acuerdos en ella contenidos.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 21 no pudo tener efecto por falta de número.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 16 de Octubre de 1894, se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se concedió autorización á D. Elias Pascual y Pina, para que haga un traslado de agua entre dos casas de su propiedad.

Se dió cumplimiento al acuerdo Capitular de 5 del corriente, leyéndose la segunda parte de la sesión de 19 de Julio de 1897, una relación de los créditos y débitos de este Municipio, y otra de la situación de las partidas existentes en la Caja municipal, liquidado todo ello al 30 de Junio último, protestando el señor Real de que no hayan venido en forma certificadas las aludidas relaciones.

Se concedió un socorro para baños al vecino de esta ciudad José Ramírez Lopera.

Se pasó á estudio ó informe de la Comisión de Hacienda, una circular de la Comisión provincial de Córdoba, por la que se invita á los Ayuntamientos para que se acojan á los beneficios de la ley de moratorias.

Se le concedieron quince días de licencia al presente Secretario, para que haga uso de los baños de mar.

Se acordó sacar á subasta las nuevas existentes en el paseo público de esta ciudad, en la suma de quince pesetas.

Se señaló el orden del día para la inmediata.

El extracto de sesiones que antecede ha sido formado por el Secretario que suscribe, con arreglo á lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 23 del corriente.

Cabra 27 de Diciembre de 1899.— Joaquín Mora, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Luna.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

### «Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordárselos el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores,

se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de... »

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

## CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurados

## PADRON

de cédulas personales.

## Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial.

## REFUNDICION

de los apéndices de rústica y urbana.

## LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

## NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

## Hojas de servicios

## LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## Padrón industrial

con arreglo al último modelo.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

## LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA